



MFD

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACION FUNDACION DE LA MUJER -FONMUJER NIT: 804005701-4
DEMANDADOS: CARLOS ANDRES MOSQUERA ROMAÑA C.C. 1.077.455.483
CARLOS ANDRES PALACIOS PALACIOS C.C. 1.077.435.489
RADICADO: 680014003011-2022-00501-00

Constancia: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con el atento informe que se encuentra pendiente de calificación, para lo que estime pertinente ordenar.

Bucaramanga, 12 de agosto de 2022.

MARIA FERNANDA DELGADO ESPARZA
Sustanciadora

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado a través de apoderada judicial por el **FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACION FUNDACION DE LA MUJER – FONMUJER-** contra **CARLOS ANDRES MOSQUERA ROMAÑA** y **CARLOS ANDRES PALACIOS PALACIOS**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la demanda para que la parte interesada allegue y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

- Adecuar de forma clara y coherente los hechos de la demanda, pues de la lectura de los mismos se observa que existe un embrollo entre el valor del capital, intereses y la fecha a partir de la cual la obligación se encuentra en mora.
- Informar a este Despacho de forma clara y coherente, si la obligación objeto de este cobro judicial corresponde a la deuda adquirida por los demandados el 07/07/2022 y que se encuentra avalada a través del pagaré No. C20-151, o hace referencia a aquella que se encuentra contenida en el acuerdo de pago suscrito el 20/03/2021.
- Aportar nuevamente escaneado el pagaré No. C20-151, el cual fue aportado como título base de la ejecución, con el fin de verificar las anotaciones existentes, dado que la aportada junto con la demanda se encuentra ilegible.
- Respecto al cobro de la suma correspondiente a DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$17.726) por concepto de intereses corrientes, deberá allegar el documento respectivo en el cual se haya estipulado su pago junto con la respectiva liquidación, pues al revisar lo poco que se visualiza en el pagaré aportado, solo se indicó que ante la mora en el pago se cobrarían intereses moratorios.
- Respecto al cobro de la suma correspondiente a CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.094) por concepto de intereses de mora, deberá indicar claramente a partir de qué fecha se causan los mismos, pues en el acápite de pretensiones sólo indica que los mismo se cobran a partir del mes de abril de 2022, sin identificar claramente el día en que los demandados incurrieron en estos.
- El poder aportado no cumple los requisitos establecidos en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto se indicó como dirección electrónica de la apoderada judicial la siguiente: angie.maldonado@garantisa.com, sin embargo, no aparece inscrita y/ registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá aportar un poder que cumpla con el requisito mencionado. Igualmente, no cumple con lo estipulado en el mismo artículo inciso 3° que dice: “(...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (...)”

- Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de la demandada **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección electrónica, de la cual se desconoce si se encuentra actualizada, por ello deberá allegar anteriores comunicaciones enviadas que, comprueben que la destinataria mantiene vigente tal dirección.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse **subsana da e integrada en un solo escrito**, so pena de su rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada a través de apoderada judicial por FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACION FUNDACION DE LA MUJER – FONMUJER- contra CARLOS ANDRES MOSQUERA ROMAÑA y CARLOS ANDRES PALACIOS PALACIOS.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de CINCO (5) DÍAS para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderada de la parte demandante a la Dra. ANGIE MELISSA MALDONADO PAVA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ.

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO